

NUEVO REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- DENOMINACIÓN

El presente Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, en adelante RASA, norma el procedimiento de imposición y ejecución de las sanciones administrativas, por infracción a las leyes y demás disposiciones municipales, las mismas que son de carácter obligatorio; precisadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUIS- de conformidad con el Art. 46° de la Ley 27972.

Toda mención hecha al RASA en la presente Ordenanza, así como en las normas que dicte la Municipalidad Distrital de El Porvenir, se entenderá referida a la presente Ordenanza.

Artículo II.- POTESTAD SANCIONADORA DE LA MUNICIPALIDAD

La potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, en adelante La Municipalidad, se encuentra reconocida por el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La Potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; en concordancia con lo prescrito en el Sub Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Artículo III.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MUNICIPAL

La potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador municipal se rigen por los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD:** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **DEBIDO PROCEDIMIENTO:** La Municipalidad Distrital de El Porvenir aplicará las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. **RAZONABILIDAD:** La regulación de sanciones deberá considerar su carácter disuasivo, de modo que su monto no favorezca o induzca la comisión de la infracción o incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal.
4. **TIPICIDAD.-** Sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en la Escala Única de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de El Porvenir aprobada por ordenanza, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
5. **IRRETROACTIVIDAD:** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. CONCURSO DE INFRACCIONES: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. INAPLICACIÓN DE MULTAS SUCESIVAS.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
8. CAUSALIDAD: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. PRESUNCIÓN DE LICITUD: La Municipalidad Distrital de El Porvenir debe presumir que los administrados han actuado adheridos a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. NON BIS IN ÍDEM: No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo IV. - AUTONOMÍA DE RESPONSABILIDADES

La aplicación de sanciones administrativas se efectúa independientemente de la que pudiera corresponder a la responsabilidad civil o penal.

Artículo V.- SUJETOS DE FISCALIZACIÓN

Son sujetos de fiscalización y control, las personas naturales y/o jurídicas, cualquiera fuere la forma que adopten los mismos, aun si su domicilio fiscal se ubique fuera del Distrito de El Porvenir y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizarlas dentro de la jurisdicción.

Las personas jurídicas o patrimonios autónomos son responsables por el incumplimiento de las disposiciones municipales, aun cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vinculación laboral.

Artículo VI.- RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

a) Responsable Directo: Es toda aquella persona natural o jurídica de derecho privado o público que por acción u omisión incurre en infracción administrativa, de la cual se le atribuye la responsabilidad.

b) Responsable Solidario: El así establecido en el artículo 19° del presente Reglamento.

Artículo VII.- INTRANSMISIBILIDAD, INAPLICABILIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD DE LAS MULTAS

Por la naturaleza personalísima de las sanciones, éstas no son transmisibles a los herederos o legatarios del infractor. En caso de producirse el deceso de éste último, la Administración debe proceder a dar de baja la multa y suspender cualquier otra sanción impuesta, en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad funcional, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y la eventual imposición de sanciones a nombre de los

herederos o legatarios, en caso de mantenerse la conducta contraria a las disposiciones administrativas.

Las infracciones y sanciones de naturaleza tributaria, se rigen exclusivamente por el Código tributario.

Las infracciones y sanciones referidas al servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros, complementariamente se regirán por la normatividad de la materia.

Artículo VIII.- BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de El Porvenir y las demás normas vigentes que resulten complementarias en la aplicación de la presente.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento tiene como finalidad crear una actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de los administrados, con el fin de disuadir a los mismos a cometer nuevas infracciones administrativas, mejorando la convivencia en comunidad y propicie asimismo el desarrollo integral, ordenado y armónico del distrito.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, en adelante RASA, tiene por objeto normar el procedimiento de detección de infracciones, Imposición y ejecución de sanciones administrativas, por infracción a las leyes y demás Disposiciones Municipales las mismas; precisadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones –CUIS- de conformidad con el Art° 46° de la Ley 27972. El RASA y el CUIS son carácter imperativo Su ámbito de aplicación se circunscribe a la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de El Porvenir.

Artículo 3°.- APLICACIÓN SUPLETORIA:

En todo lo no previsto en el RASA se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG, Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normas pertinentes, en todo lo que sea aplicable.

Artículo 4°.- ÓRGANOS COMPETENTES

Los procedimientos de fiscalización, imposición y ejecución de las sanciones, así como de los procedimientos administrativos que en vía de reconsideración se formulen contra tales actos, son de competencia de los siguientes órganos municipales:

- a) Gerencia Municipal.
- b) Gerencia de Desarrollo Económico Local.
- c) Gerencia de Desarrollo Urbano.
- d) Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

- e) Gerencia de Desarrollo Social.
- f) Gerencia de Administración Tributaria.
- g) Ejecutor Coactivo.

Artículo 5°.- FACULTAD SANCIONADORA

La Gerencias competentes emiten las Resoluciones que imponen sanciones y medidas correctivas por las infracciones administrativas que correspondan de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, que forma parte de la presente Ordenanza, previo Informe de la Oficina competente.

Artículo 6°.- ATRIBUCIÓN DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES:

Constituyen atribuciones de los órganos competentes:

- a) Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones municipales
- b) Recibir los informes de los Policías Municipales, Inspectores y/o Técnicos de la Municipalidad, en los que se dan cuenta de las infracciones detectadas.
- c) Registrar y disponer las acciones pertinentes respecto a las denuncias sobre infracciones que reciban de los vecinos.
- d) Tomar la manifestación en el Acta de Comparecencia de los presuntos infractores que se presenten a formular su descargo personalmente o mediante su representante, quien deberá estar facultado mediante una carta poder con firma legalizada notarialmente, en el caso de personas naturales (adjuntando copia del documento de identidad de ambos) o vigencia de poder inscrito en los Registros Públicos en el caso de personas jurídicas.
- e) Organizar un expediente para cada caso, al que se deberá adjuntar al acta de comparecencia o el escrito de descarga a que se refiere el inciso d).
- f) Emitir la Resolución de Multa Administrativa y notificar al infractor.
- g) Remitir a la Gerencia de Administración Tributaria copias de las resoluciones de multas administrativas y los actuados pertinentes, para su cobranza y registro en el Sistema Informático de Administración Tributario; dentro de los plazos legales vigentes. Cuando haya culminado el proceso administrativo sancionador y este haya quedado consentido, se remitirá los actuados pertinentes (copias fedateadas) a la Oficina de Ejecución Coactiva para su exigibilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley 26979 y su Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2003-EF.
- h) Mantener un registro de multas emitidas y de los infractores, para efectos de calificar las infracciones reiteradas, actuando de acuerdo a lo dispuesto por la presente ordenanza.

Artículo 7°.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE PAGOS DE MULTA

La Gerencia de Administración Tributaria -GAT- tiene a su cargo la administración y recaudación, de los pagos que correspondan a las multas impuestas por los fiscalizadores municipales a los administrados. Queda prohibida, bajo responsabilidad, cualquier pago en otras dependencias de la Municipalidad.

Artículo 8°.- PROCESO DE CONTROL DE LAS NORMAS Y SANCIÓN

El proceso de control del cumplimiento de las normas y sanción comprende:

- a) Establecimiento y aprobación de obligaciones, prohibiciones y sanciones.

- b) Difusión de normas sobre obligaciones y sanciones.
- c) Verificación y control del cumplimiento de las disposiciones municipales.
- d) Imposición de sanciones.
- e) Ejecución de sanciones.
- f) Evaluación del proceso de verificación y control de las disposiciones municipales administrativas.

Artículo 9°.- DIFUSIÓN DE NORMAS ADMINISTRATIVAS

La difusión de las diversas disposiciones referentes a obligaciones y prohibiciones que deben observar los particulares, empresas e instituciones, es de competencia de la Oficina de Imagen Institucional.

TITULO II

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10°.- INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización.

ARTÍCULO 11°.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La sanción administrativa es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción, cometida por las personas naturales o jurídicas, que contravienen disposiciones administrativas de competencia municipal.

ARTÍCULO 12°.- SANCIONES APLICABLES

Las sanciones que podrá aplicar la Municipalidad Distrital de El Porvenir por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS, adjunta al presente Reglamento, así como en las disposiciones legales vigentes cuya aplicación es competencia de los órganos correspondientes de la Municipalidad Distrital de El Porvenir.

ARTÍCULO 13°.- CLASIFICACIÓN DE SANCIONES

Las sanciones se clasifican en PECUNIARIAS o multas, como sanción principal, y en NO PECUNIARIAS, las mismas que se clasifican en medidas complementarias inmediatas y mediatas.

ARTÍCULO 14°.- SANCIONES PECUNIARIAS

Es la sanción principal de carácter pecuniario, consistente en:

Multa, aplicable en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el momento de la detección y comisión de la infracción, cuyo cálculo está establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Multa, aplicable en base al valor de la obra, cuyos índices se encuentran previstos en el Cuadro de Infracciones y Sanciones, de igual manera multas aplicables en base al valor de obra indebida o valor ofrecido en venta.

El pago de la multa no exime al obligado la ejecución de una obligación de hacer y no hacer como cierre, demolición, paralización de obra, etc.

ARTÍCULO 15º.- SANCIONES NO PECUNIARIAS

Son las sanciones de naturaleza no pecuniaria que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora persista con perjuicio del interés público y lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, si correspondiere.

Las medidas no pecuniarias se clasifican en:

15.1.-Medidas complementarias inmediatas

15.2.-Medidas complementarias mediatas

Con respecto a las medidas complementarias inmediatas, se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción con la sola constatación del hecho, la misma que se aplicará en el momento de la intervención de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

ARTICULO 16º.- CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS NO PECUNIARIAS

Constituyen medidas no pecuniarias las siguientes:

16.1.- MEDIDA COMPLEMENTARIA INMEDIATA

Este tipo de medidas se disponen y aplican antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante las actividades de fiscalización y control efectuadas por los Fiscalizadores Municipales.

a) Clausura Temporal.- Consiste en el cierre temporal de un establecimiento comercial, industrial, de servicio, habitacional u otro, en las cuales se desarrolla (en) actividad(es) que implique(n) la vulneración de cualquier prohibición que constituya infracción establecida en el presente RASA. Al considerarse un peligro o riesgo para la seguridad de las personas, propiedad privada, seguridad pública, tranquilidad pública, infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario. Como medida complementaria inmediata, solo procede su ejecución de manera temporal y por un plazo que no podrá ser mayor a treinta (30) días calendarios.

b) Retención de productos y/o mobiliario.- Es el acto de desposeer a un infractor en forma temporal de productos materia de comercio en la vía pública sin autorización municipal o que incumplan normas municipales y no se encuentren sujetos a decomiso; y de vehículos o cualquier otro objeto que obstruya el tránsito peatonal y/o vehicular o que contando con autorización municipal incumpla las condiciones establecidas en ella.

c) Paralización de Obras.- Es el cese de la construcción de cualquier obra que se ejecute en contravención de las disposiciones generales y municipales.

d) Internamiento de Vehículos en el Depósito Municipal.- Consiste en el traslado y depósito temporal de vehículos a los depósitos oficiales que la Municipalidad disponga, estando

obligado el infractor a cumplir con el pago de la infracción impuesta y de los costos de resguardo del vehículo generados hasta el momento de la devolución del mismo. En caso de vehículos con productos o mercancías en general, el infractor y/o propietario de aquellos (productos o mercaderías) deberá, de manera inmediata, bajo su costo y riesgo; realizar el trasbordo de dichos productos y/o mercaderías. No asumiendo la Municipalidad Distrital de El Porvenir responsabilidad alguna por la pérdida o deterioro de los productos o mercancías en general.

e) Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias.- Sanción que consiste en el impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que por sus dimensiones, cantidad, volumen y/o imposibilidad material de traslado de su lugar de origen, no sea posible aplicar la sanción de retención, a fin de con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a sanción.

f) Suspensión de realización de eventos, actividad social y/o Espectáculo Público no Deportivo.- Esta medida será impuesta ante la constatación de la infracción en operativo multisectorial, debiendo ser de ejecución inmediata y debidamente sustentada en el Acta de Fiscalización para lo cual se podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública. Complementariamente se podrá disponer, de ser el caso, el acordonamiento del local donde se realiza el evento.

g) Clausura de ducto.- Medida complementaria que conlleva al cierre de ductos o cualquier otro canal instalado antirreglamentariamente, con afectación de la vía pública o propiedad privada.

h) Decomiso.- Consiste en la desposesión INMEDIATA y disposición final de productos, especies, artículos de consumo humano, adulterados, falsificados, o en estado de descomposición que constituyen peligro contra la vida o la salud; así como aquellos que tengan la fecha de expiración vencida o sean expedidos a menores de edad y artículos de circulación o consumo prohibido por ley; previo acto de inspección que conste en acta de decomiso y retención en forma detallada, pudiendo ser en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público.

i) Incineración.- Es el procedimiento que consiste en reducir a cenizas productos decomisados (carne y otros) que constituyan de cualquier modo peligro para salud pública así como destruir productos (medicamento y otros) de comercialización prohibida; salvo aquellos productos que puedan destinarse a entidades de asistencia o apoyo social, previa la evaluación que corresponda.

j) Amonestación.- Sanción aplicable a los conductores y otros que hayan incurrido en faltas leves y que se advierte de la posibilidad de ser sancionado con más gravedad si persiste en su conducta infractora.

16.2. Medida Complementaria Mediata.

A) Suspensión de Autorizaciones, Licencias o Permisos.- Sanción que consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090; Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, Ley 28976, aplicada por el incumplimiento no grave de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en aquella, o que surjan de la propia naturaleza de esta, y que pueden ser de los siguientes tipos:

- 1) Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
- 2) Para la realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo.
- 3) Para realización de una actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.
- 4) Para la demolición o construcción de edificaciones, conforme a las reglas contenidas en la Ley 29090; que por su naturaleza es materia de subsanación por el infractor en el periodo o plazo que para este efecto otorgue la autoridad municipal, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

Esta sanción tiene como efecto directo durante el período de suspensión de la autorización o licencia:

- 4.1) La prohibición de realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo en el establecimiento respectivo; o,
- 4.2) La prohibición del funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
- 4.3) La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción y/o edificación.
- 4.4) La prohibición de la realización de actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA Municipal.

B) Revocatoria de Autorizaciones, Licencias o Permisos.- Sanción que consiste en la privación definitiva de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, Ley 28976. Es aplicada en los siguientes presupuestos:

1) La reincidencia o continuación de infracción que genere en forma directa o indirecta el incumplimiento de obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en autorización o licencia municipal válidamente extendida para el funcionamiento de establecimiento o desarrollo de alguna actividad comercial, industrial, de o para la realización de alguna actividad y/o evento, o que surjan de la propia naturaleza de esta esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,

2) La inobservancia grave de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones inherentes a la autorización o licencia:

2.1. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio y/o profesional,

2.2. Para la realización de alguna actividad y/o evento; o,

2.3. Para la demolición o construcción de edificaciones, durante el período en que se hubiera dispuesto la suspensión de autorización o licencia.

3) La presentación de documentación falsa para la obtención de autorización o licencia municipal, detectada como consecuencia de la fiscalización posterior de la administración.

4) Cuando la autorización se hubiera obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090; en abierta confrontación con las normas que rigen la zonificación y/o urbanismo, o pongan en peligro la salud, la higiene o la seguridad pública.

5) Cuando el plan regulador o planeamiento integral contemple la modificación de uso de suelo, modificación de vías existentes, propuesta de nuevas vías y/o ensanche o rediseño de vías.

6) El no acatamiento de sanción de clausura temporal o paralización de obra o medidas de carácter provisional de clausura inmediata o paralización inmediata de obra.

7) Por necesidad y/o utilidad pública debidamente acreditada y declarada.

8) Como resultado de la Inspección Técnica de Seguridad en defensa Civil

9) Básica Ex Post, se determina que el establecimiento no cuenta con las condiciones de seguridad.

10) Cuando se declare fundada una denuncia vecinal que determine que el funcionamiento del establecimiento ocasiona daños o perjuicios a terceros.

11) Se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad.

12) El establecimiento haya sufrido modificaciones sustanciales en su infraestructura o acondicionamiento que generen un inadecuado funcionamiento, alterando con ello la situación inicial por la cual se le otorgó la licencia de funcionamiento.

Para la medida complementaria de revocación se debe observar los artículos referentes a la revocación que prescribe la Ley 27444.

C) Clausura Definitiva.- Consiste en el cierre definitivo de un establecimiento comercial, industrial, de servicio, habitacional u otro, en las cuales se desarrolla (en) actividad(es) que implique(n) la vulneración de cualquier prohibición que constituya infracción establecida en el presente RASA. Al considerarse un peligro o riesgo para la seguridad de las personas, propiedad privada, seguridad pública, tranquilidad pública, infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

Es una sanción prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, por el que se dispone el cierre permanente del establecimiento o local que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado; una vez impuesta la Clausura Definitiva mediante Resolución de Sanción se correrá traslado al Órgano competente a fin de que pueda revocar la Licencia de Funcionamiento. Procede en los siguientes casos:

1) Aquellos locales donde se ejerce clandestinamente la prostitución, en los hostales que lo faciliten y permiten; locales donde se realizan espectáculos de nudismo y bares clandestinos.

2) En lugares donde se atente contra la Salud, la Seguridad Pública, la moral y las buenas costumbres.

3) Aquellos que se encuentren en actividad sin contar con la licencia municipal de funcionamiento en los giros de discotecas, videos pub, karaoke, peñas, billar, ferias, galerías, locales pirotécnicos, grifos de combustible, locales de ventas de gas GLP,

fábricas clandestinas o aquellos que se encuentran en zona urbana, que no cuenten con la zonificación aprobada por la Municipalidad Distrital de El Porvenir.

4) Aquellos locales que produzcan olores, ruidos, humos u otros daños perjudiciales a la salud, tranquilidad o seguridad del vecindario.

5) Locales destinados a la proyección de video cine, video juegos, o similares.

6) Aquellos establecimientos que favorezcan la comercialización de estupefacientes u otras sustancias alucinógenas.

7) Establecimientos que sean exclusivos para adultos y permitan el ingreso y expendan licor a menores de edad, de manera reincidente.

8) Aquellos establecimientos sin distinción de giro que pese a contar con resolución que ordena su clausura temporal siguen funcionando en abierto desacato a la autoridad municipal.

9) Aquellos que se encuentren funcionando con autorización municipal para determinado giro y que estén realizando actividades diferentes al autorizada.

10) Aquellos establecimientos que se le sigue o ha seguido el proceso judicial por resistencia o desacato a la autoridad municipal.

D) Retiro de elementos antirreglamentarios.- Es la sanción no pecuniaria, impuesta a la persona natural o jurídica, mediante resolución de sanción emitida en el marco regular de un procedimiento administrativo sancionador, que consiste en retirar elementos inconvenientes, tales como avisos publicitarios, materiales de construcción, que se encuentren en la vía pública o con frente a ella y que obstaculicen el libre tránsito de las personas o los vehículos, que afecte el ornato, la moral y las buenas costumbres o que estén colocadas sin respetar las condiciones establecidas en la licencia respectiva o reglamentos sobre la materia. Si el infractor no retira los elementos colocados de manera antirreglamentaria, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición de la sanción, el fiscalizador municipal procederá a removerlos inmediatamente, siendo trasladados al depósito municipal por el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que fueron retirados, vencido este plazo los bienes se pondrán a disposición para su determinación final pudiendo ser donados a entidades sin fines de lucro.

La resolución que dispone el retiro de elementos deberá contener el plazo para su cumplimiento por parte del infractor, bajo apercibimiento de proceder de manera forzada conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva por cuenta, costo y riesgo del infractor.

El retiro puede ejecutarse inmediatamente en el acto de verificación o inspección por el fiscalizador o autoridad competente, cuando se compruebe que no cuenta con la autorización, permiso o licencia; sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción cometida.

Para recuperar los bienes retirados, el infractor deberá cancelar la multa y los costos en que se han incurrido por la ejecución de la medida.

E) Reparación de Bienes.- Consiste en la realización de trabajos de reparación o construcción destinados a generar un estado de las cosas acorde a las disposiciones municipales o reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de las mismas.

La Gerencia competente dispondrá, como medida complementaria, las reparaciones o construcciones necesarias, destinadas a reponer las estructuras inmobiliarias al estado anterior al de la comisión de la infracción, para afectos de cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Construcciones y/o en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

F) El Tapiado.- Consiste en la construcción de un muro de material noble (ladrillo y cemento) en las puertas de ingreso y ventanas del establecimiento y/o inmueble, así como el soldado de puertas y ventanas en caso corresponda; y su imposición procede aplicar en los lugares donde se ejerce clandestinamente la prostitución, se atente contra la salud, se ponga en riesgo la seguridad pública y en los casos de contaminación del medio ambiente. Procede también en los casos de reapertura de locales que han sido previamente clausurados y cuya orden de clausura se encuentre vigente.

Asimismo, procede para aquellos establecimientos que funcionan sin la respectiva licencia de funcionamiento, modifiquen el giro de negocio sin autorización municipal, incumplan el horario establecido según la autorización especial otorgada y estén dedicados a las actividades como Discotecas, Bares, Night Club, Cantinas, Tabernas, Prostíbulos Karaoke y similares; La integridad y seguridad de los bienes que quedan dentro del establecimiento tapiado, son de entera responsabilidad del infractor.

Se aplicará también frente a infracciones que afecten la propiedad privada a través de construcciones antirreglamentarias o afecten la vía pública.

El cumplimiento de las referidas medidas corresponde al Ejecutor Coactivo, con el apoyo logístico de la Gerencia Municipal y demás Gerencias de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, cuando el caso así lo requiera.

G) Retapiado.- Es la acción mediante la cual se vuelve a tapiar un establecimiento previamente sancionado con la medida del tapiado y/o se encuentre vigente esta medida; sobre el cual se ha destruido el tabique y/o se ha procedido a desoldar, sin contar con la autorización municipal respectiva por el propietario del inmueble y/o conductor del establecimiento sancionado. Sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

El cumplimiento de la referida medida corresponde a la Municipalidad Distrital de El Porvenir, a través del Ejecutor Coactivo, el apoyo logístico de la Gerencia Municipal y demás Gerencias de la Municipalidad Distrital de El Porvenir.

H) Demolición.- La autoridad municipal puede ordenar la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.

- I) Denuncia Penal.- La imposición de sanciones administrativas no impide a la Municipalidad Distrital de El Porvenir la formulación de denuncia penal correspondiente, en caso exista presunción de la comisión de ilícitos penales durante el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador o durante los actos de ejecución forzosa.

ARTÍCULO 17°.- NATURALEZA DE LAS SANCIONES

Las sanciones por la comisión de infracciones tienen carácter personal, no se transmiten por herencia o legado, excepto las sanciones de paralización y demolición de obra por construcciones antirreglamentarias. Tratándose de personas jurídicas fusionadas, la obligación de cumplir la sanción se transmite a la adquirente de su patrimonio a título universal.

En los casos de escisión que impliquen la extinción de la sociedad escindida, la Administración Municipal podrá exigir el cumplimiento de la sanción indistintamente a cualquiera de los adquirentes.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponde a varias personas, conjuntamente con el propietario responderán en forma solidaria de las infracciones que en su caso cometan y de las sanciones que se impongan.

Las personas jurídicas son responsables por las infracciones detectadas y sanciones impuestas conforme al presente Régimen y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 18°.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, luego de constatada la infracción, el órgano competente procederá a imponer al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan.

ARTÍCULO 19°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir, el propietario, administrador o poseedor con el inquilino o conductor, para todo el procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia asumen la responsabilidad solidaria con los inquilinos, conductores del local u ocupante del local por las infracciones a las normas municipales.

Por lo que la Municipalidad puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos sea propietario, poseedor o conductor o contra todos ellos de manera simultánea o sucesiva, para la ejecución coactiva de la clausura definitiva o tapiado y exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas en el procedimiento sancionador por reincidencia o continuidad prevista en el RASA más costas que liquide el Ejecutor Coactivo. Ello sin perjuicio del derecho de repetición que tiene el responsable solidario que cumplió con la totalidad de la obligación contra los demás obligados.

Para evitar responsabilidades y perjuicios, el propietario debe requerir al ocupante del predio las garantías suficientes para prevenir una actividad ilegal o contraria al orden público, poniendo en conocimiento de la Municipalidad la actividad proscrita del conductor, tal medida conforme al Artículo 88 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, que estipula que corresponde a la Municipalidades dentro de su jurisdicción velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

ARTÍCULO 20°.- CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

Cuando una misma conducta o hecho constituya más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la Ley.

No se configura concurso cuando el infractor mediante diferentes hechos aislados o vinculados entre sí, incurre en varias infracciones.

ARTÍCULO 21°.- APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE MULTAS Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente, la Municipalidad, a través de sus órganos competentes, podrá imponer las medidas complementarias establecidas en el artículo 19° del presente reglamento, considerando la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 22°.- PROHIBICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS POR LA MISMA INFRACCIÓN

Se prohíbe la imposición de multas sucesivas por la misma infracción. A tal efecto, se entiende que dos multas son sucesivas cuando entre las inspecciones que las motivaron ha transcurrido un lapso mayor de diez (10) días calendarios.

ARTÍCULO 23°.- MULTAS INDEBIDAS

Entiéndase aquellas sanciones que se aplican sin respetar los procedimientos establecidos o los requisitos previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 24°.- REQUISITOS DE LA RESOLUCION QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Son requisitos que deberá contener la resolución que da inicio el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes:

1. Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo.
2. La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir.
3. La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer.
4. El órgano de resolución competente para imponer las sanciones.
5. La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones.
6. El plazo de cinco (5) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente.

ARTÍCULO 25°.- PRESENTACION DE ALEGATOS Y/O DESCARGOS POR EL ADMINISTRADO PRESUNTAMENTE INFRACTOR

El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos materia de la infracción, en el plazo establecido, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (receptor) de la resolución que instaura procedimiento administrativo sancionador.

El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita u oral a través del Acta de Comparecencia.

Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes.

ARTICULO 26°.- REBELDIA DEL INFRACTOR Y ACEPTACION FICTA DE LA COMISION DE INFRACCION

Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el presunto infractor no formula sus descargos, ni tampoco comparece para ese fin ante la autoridad competente, se presumirá que acepta haber

incurrido en las presuntas infracciones que son materia de instauración del procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO 27°.- RECONOCIMIENTO DE COMISION DE INFRACCION EN LOS DESCARGOS Y/O ALEGATOS

Si el infractor hubiera subsanado dentro del plazo de (5) días hábiles, las Gerencias respectivas deberán pronunciarse por él no ha lugar.

Artículo 28.- CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS MUNICIPALES

La Municipalidad Distrital de El Porvenir a través de las Gerencias tiene a su cargo el control del cumplimiento de las normas municipales, según lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, efectúan operativos e inspecciones para controlar el cumplimiento de las normas municipales, detectar e imponer las sanciones por las infracciones cometidas.

Las Gerencias con el personal a su cargo para el cumplimiento de sus funciones de control, implementaran un equipo de vigilancia distrital que además de sus labores propias ejercerán labores de inspectores municipales, que son designados para realizar acciones de control, detección y constatación de Infracciones; quienes a través de sus informes debidamente suscritos, darán cuenta de lo detectado en cada acción de control.

Artículo 29°.-ÓRGANO SANCIONADOR

Conforme a los artículos 4° y 5° de este RASA, la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico Local, la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, la Gerencia de Desarrollo Social, tienen a su cargo la fase resolutoria del procedimiento sancionador, de acuerdo a su especialidad y tipo de infracción señalado en el CUIS.

Artículo 30°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se inicia ante la constatación del incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales administrativas. Es promovido de oficio por las Gerencias en el marco de sus funciones o a través de la denuncia de un ciudadano.

Artículo 31°.- DENUNCIA

A través de la denuncia, se pone en conocimiento de la Gerencia competente la existencia de un hecho que pudiera constituir una infracción a las disposiciones municipales. Cualquier persona está facultada para formular denuncias, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Una vez recibida la denuncia, la Gerencia realizará las inspecciones preliminares pertinentes, con la finalidad de detectar, constatar e imponer la sanción cuando corresponda.

Si la denuncia careciera de fundamento o realizada la constatación, se determina que la conducta denunciada no contraviene las disposiciones de orden municipal, la autoridad competente la desestimará, bajo responsabilidad.

De verificarse que la conducta denunciada, podría contravenir alguna disposición de orden administrativo de otra entidad o contener indicios de la posible comisión de un ilícito penal, se deberá proceder de conformidad con lo señalado en la presente Ordenanza.

Artículo 32°.- ELABORACION DE ACTAS

El personal participante en las diligencias deberá levantar el acta correspondiente, la misma que cumplirá con los requisitos señalados en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente deberá consignarse cualquier otra indicación necesaria con el fin de precisar los sucesos ocurridos al momento de efectuar la diligencia, a efectos de no caer en aspectos subjetivos que pudieran perjudicar la naturaleza de la fiscalización.

Antes de culminar la redacción del acta, deberá indicarse al intervenido que tiene derecho a incluir en ella sus apreciaciones con respecto a la diligencia, debiendo el inspector incluir un resumen sobre lo que éste manifieste; en caso se negara a ello, deberá dejar constancia de tal hecho. Lo antes señalado es de aplicación a cualquier acta que se levante en el marco de la presente Ordenanza.

Artículo 33°.- NOTIFICACIÓN PREVENTIVA O NOTIFICACION DE CARGO

La notificación preventiva tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa.

Detectada una o varias infracciones a las disposiciones municipales, los Inspectores emitirán tres ejemplares de la Notificación Preventiva o Notificación de cargo.

Con el fin de no vulnerar el derecho de defensa del presunto infractor, conjuntamente con la notificación preventiva, el inspector municipal deberá adjuntar copia del Acta a que hace referencia el artículo precedente de ser el caso.

Artículo 34°.- PROCEDIMIENTO

El presunto infractor notificado, podrá hacer su descargo por escrito o acreditar la inexistencia de la infracción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia que lo ha notificado, a efectos de regularizar y/o subsanar su conducta. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera:

a) Si no se realizara el descargo y habiendo transcurrido el plazo señalado, se procederá a emitir la sanción correspondiente, de ser el caso. Lo antes señalado, no impide realizar previamente otras actuaciones que se consideren necesarias para determinar la procedencia de la comisión de la infracción.

En el supuesto caso de verificarse antes de resolver, que el presunto infractor ha cumplido voluntariamente con regularizar o subsanar su conducta; de verificarse ello, se dispondrá el archivo de lo actuado.

b) En caso se produjera el descargo, se procederá a evaluar los hechos suscitados conjuntamente con el Acta a que se refiere el artículo 32° pudiéndose disponer otras diligencias que permitan determinar la procedencia de la sanción. De verificarse la comisión de la conducta infractora, se procederá de acuerdo a lo señalado en la presente norma.

Atendiendo a la simplificación del procedimiento, sólo se emitirá Resolución de Sanción cuando se verifique objetivamente la comisión de la infracción imputada. En los demás supuestos, se

comunicará el resultado de la evaluación a través de un oficio o carta dirigida, la misma que no tiene la calidad de acto administrativo, en consecuencia no es impugnabile.

Artículo 35°- IMPOSICION DE SANCIONES

Constatada la infracción, la Gerencia competente impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor.

La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no exime al infractor del pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas.

Artículo 36°.- RESOLUCION DE SANCION

Es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan.

La Resolución de Sanción deberá contener los siguientes requisitos para su validez:

- a) Nombre del infractor y documento de identidad.
- b) En el caso de personas jurídicas o patrimonios autónomos se deberá indicar su razón social y número de RUC, en su defecto el número de la Partida Registral correspondiente.
- c) Domicilio real del infractor.
- d) Código y descripción abreviada de la infracción.
- e) Lugar en que se cometió la infracción o en su defecto el lugar de detección.
- f) Disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas.
- g) Monto de la multa debiéndose precisar las medidas complementarias que correspondan e indicar el número de notificación preventiva de sanción, de ser el caso.
- h) Nombre, firma y sello de la autoridad competente

La falta de uno de los requisitos contemplados en el presente artículo conlleva a la nulidad de la resolución de sanción, la misma que deberá tramitarse de conformidad a lo previsto en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

La nulidad puede ser declarada de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en una de las causales de nulidad previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 37°- NOTIFICACION

Los actos que emita la autoridad administrativa, en el caso de notificaciones preventivas y Resoluciones de Sanción deberán notificarse de acuerdo al régimen de notificación personal al presunto infractor.

La Resolución de Sanción que no fue originada mediante notificación preventiva se notificará en el lugar que se viene cometiendo la infracción, de no ser posible se efectuará en el domicilio real o con el que cuente la administración.

En el caso de Resoluciones de Sanción que fue originada por notificaciones preventivas, se notificarán en el domicilio señalado en el descargo correspondiente, de no ser posible se efectuará en el lugar de la comisión de la infracción y como última instancia en el domicilio real o con el que cuente la administración.

En el caso de Resoluciones de Sanción expedidas bajo sanción de nulidad de la notificación, deberá adjuntarse el acta de constatación y la constancia de notificación correspondiente, de ser el caso.

Son de aplicación las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo correspondiente.

Artículo 38°.- MODALIDADES DE NOTIFICACION

Las comunicaciones de la Resolución las Gerencias relacionadas al presente procedimiento sancionador, serán efectuadas a través de las siguientes modalidades de notificación:

38.1.- POR NOTIFICACION PERSONAL EN EL DOMICILIO

La notificación según esta modalidad deberá efectuarse mediante correo certificado o mensajero en el domicilio señalado por el administrado al inicio del procedimiento sancionador o en el lugar donde se detectó la infracción. Se efectuara con el infractor, el representante legal o con la persona que se encuentre en el domicilio o en el lugar donde se realizó la infracción, dejando constancia de la diligencia en el cargo de notificación.

En caso de negativa a la recepción de la notificación, o que la persona con quien se entienda la notificación se niegue a identificarse o proporcionar sus datos, en cualquiera de ambos supuestos se dejara constancia de la negativa en el cargo de la notificación indicando las características del lugar y la fecha en que se notifica.

Cualquier acto administrativo que requiera notificarse, se realizara en el domicilio que el infractor señale en su descargo correspondiente, siguiendo las disposiciones antes indicadas. En su defecto, primara el criterio de las Gerencias pertinentes.

38.2. NOTIFICACION BAJO PUERTA

En caso de no encontrarse al infractor, o persona incapaz en el domicilio del administrado, o se encontrara cerrado el domicilio; el notificador deberá dejar constancia de ello y colocara un pre – aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha y hora en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta una constancia conjuntamente con la notificación e incorporándose copia de los anexos respectivos del expediente administrativo, introduciéndose en sobre cerrado bajo puerta.

38.3. NOTIFICACION POR CONSTANCIA ADMINISTRATIVA

La notificación por constancia administrativa se efectuara cuando por cualquier circunstancia el administrado, su representante legal o apoderado se haga presente en las oficinas de la Municipalidad Distrital de El Porvenir.

Esta notificación se considerara realizada con el cargo de notificación firmado por el administrado o su representante legal o apoderado o con la constancia de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. En cualquiera de estos dos casos deberá dejarse constancia expresa que la notificación se efectuó por constancia administrativa válidamente emitida.

38.4. NOTIFICACION POR MEDIO DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN

La notificación por medio de sistemas de comunicación electrónicos, fax, correo electrónico y similar, se realizara siempre que sea posible confirmar la recepción del acto administrativo por la misma vía y previa solicitud expresa del administrado.

Se entenderá realizada la notificación cuando el medio utilizado remita un mensaje de confirmación de recibido, con indicación expresa de la fecha y hora.

38.5. PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y/O EN UNO DE MAYOR CIRCULACION

En caso que la notificación sea impracticable; cuando se desconoce el domicilio del administrado; o en el caso se trate de una notificación infructuosa; cuando se acredite que la persona a notificarse haya desaparecido el domicilio indicado sea equivocado, o se encuentre en el extranjero, se procederá a aplicar la publicación en vía sustitutiva conforme al numeral 23.1.2. del artículo 23° de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444, en el Diario Oficial El Peruano o en uno de mayor circulación del Distrito.

Artículo 39°.- NOTIFICACION A PLURALIDAD DE INTERESADOS

La notificación a pluralidad de interesados se regirá por lo siguiente:

39.1. Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para la notificación, en cuyo caso estas se harán en dicha dirección única.

39.2. Si debieran notificarse a más de (10) diez personas que han planteado una sola solicitud con derecho común la notificación se hará con quien encabece el escrito inicial, indicándole que transmita la decisión de sus cointerésados.

Artículo 40°.- VIGENCIA DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones surtirán sus efectos en el orden siguiente:

40.1. La notificación personal recibidas por el infractor o su representante, el día en que hubieren sido realizadas.

40.2. Las cursadas mediante correo electrónico surtirán efecto el día que conste haber sido recibidas por el destinatario el cual deberá confirmar la notificación utilizando el mismo medio.

40.3. Las notificaciones por publicaciones, a partir de la última publicación en el Diario Oficial El Peruano u otro de mayor circulación del Distrito.

Artículo 41°.- NOTIFICACION DEFECTUOSA

La notificación defectuosa se regirá por lo siguiente:

41.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la unidad orgánica competente, según corresponda, ordenara se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el infractor.

41.2. La desestimación al cuestionamiento a la validez de una notificación causa que dicha notificación opere en la fecha que fue realizada.

Artículo 42°.- SANEAMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones defectuosas surtirán efecto legal cuando:

42.1. La notificación defectuosa por omisión de algunos de los requisitos de contenido, a partir de la fecha en que el infractor manifieste expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

42.2. También se tendrá por bien notificado al infractor a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno de su contenido. No se considera tal la solicitud de notificación realizada por el infractor a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la unidad orgánica competente.

Artículo 43°.- DOMICILIO DEL INFRACTOR

Para los efectos de la presente norma, se considerara como domicilio al lugar indicado por el recurrente dentro del Distrito de El Porvenir, en cualquier trámite realizado ante la Administración Municipal.

En caso que el infractor no cuente con domicilio registrado en la Administración Municipal, se considerara como tal:

43.1. Lugar de su residencia habitual.

43.2. El lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva de su negocio.

43.3. El predio en el que ocurre la infracción, cuando la infracción este directamente relacionada a este.

43.4. El lugar donde operan sus sucursales, agencias, establecimientos, oficinas o representante.

El domicilio señalado de acuerdo a las disposiciones de este artículo no perjudica la facultad del administrado de señalar expresamente un domicilio procesal al inicio o en el desarrollo de algún procedimiento específico.

Artículo 44°.- COMPUTO DE PLAZOS

En la presente Ordenanza cuando se señalen plazos al igual que en los actos administrativos que se emitan como consecuencia de su aplicación, se computaran, por días hábiles y se sujetarán a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 45°.- CONCURSO DE INFRACCIONES

En el caso que una misma conducta configure más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

La sanción será determinada por la Gerencia competente, la que considerará que la gravedad de una conducta debe determinarse por el grado de perjuicio que ésta acarrea para la sociedad, debiendo tener presente que aquellas que ocasionan riesgo a la salud y salubridad de las personas o aquellas que pongan en riesgo su seguridad, y en general atenten contra la colectividad, deben considerarse como más graves y en este orden las que atentan contra la moral y el orden público.

Artículo 46°.- COBRO DE LA MULTA Y BENEFICIO DE DESCUENTO

Una vez impuesta la multa, el infractor podrá acceder a un beneficio de descuento del 50% de su valor, si la paga dentro de los quince días hábiles de notificada la Resolución de Sanción. Vencido el plazo antes señalado, se perderá dicho beneficio.

Será posible acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, cuando no exista recurso impugnatorio pendiente de resolverse o habiéndolo interpuesto opta por su desistimiento.

Este beneficio no tiene alcance para aquellos infractores propietarios de predios y/o establecimientos dedicados a los giros de discotecas, night club, prostíbulos, bares, cantinas, similares, espectáculos públicos no deportivos y los vehículos menores como las moto taxis informales.

El acogerse al beneficio no impide al infractor interponer los recursos de impugnación que correspondan, Asimismo el pago de la multa no exime el cumplimiento de las sanciones no pecuniarias, en tanto el sancionado no demuestre la adecuación de su conducta a las disposiciones administrativas municipales.

Asimismo, la subsanación y/o adecuación de la conducta infractora, con posterioridad a la emisión de la multa no exime al infractor del pago de la misma.

Los beneficios referida en los párrafos precedentes, no opera para las infracciones que administra la Unidad de Transporte y Tránsito; en cuyo caso se aplicará lo previsto en el artículo 336º numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 16-2009-MTC con la que se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, que establece: Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del período comprendido desde el octavo día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, solo será aplicables a las Infracciones G y L, del CUIS de transportes, según D.S.N° 055-2010-MTC que regula los vehículos menores, y O.M.N° 010-2012-MDEP, el Reglamento en vehículos menores en nuestra jurisdicción.

Artículo 47°.- FACILIDADES DE PAGO DE SANCIONES PECUNIARIAS

A solicitud del infractor, la Gerencia de Administración Tributaria podrá otorgar facilidades para el pago de multas. En el caso de fraccionamientos, el incumplimiento de pago conforme a lo establecido en las condiciones bajo las cuales se otorgaron dichas facilidades, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

ARTÍCULO 48°.- EJECUCION COACTIVA

Corresponde al Ejecutor Coactivo, exigir el cumplimiento del pago de obligaciones tributarias y no tributarias y la ejecución forzosa de las medidas correctivas previstas del presente reglamento.

Si el infractor no cumpliera con la orden emanada por la autoridad municipal dentro de los plazos señalados y transcurrido 15 días hábiles de notificada la Resolución sin que haya interpuesto recurso impugnatorio o resuelto esté en última instancia administrativa, el área que expidió la Resolución remitirá lo actuado al Ejecutor Coactivo para dar cumplimiento a la Resolución que ha quedado consentida, en aplicación a lo dispuesto en Decreto Supremo N° 018-2008-JUS Texto

Único Ordenado de la Ley Nº 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiere lugar por desacato y resistencia a la autoridad; en cuyo caso el Ejecutor Coactivo remitirá lo actuado al área de Asesoría Legal, para que emita opinión al respecto y formule la denuncia penal respectiva ante la Fiscalía Provincial de turno para que proceda conforme a ley.

Artículo 49°.- DOCUMENTOS A REMITIR A LA EJECUTORIA COACTIVA

Agotada la vía administrativa y no habiéndose cumplido con la sanción y/o medida correctiva impuestas se remitirá al Ejecutor Coactivo:

a) Copia de la Notificación de Infracción.

b) Copia de la Resolución a través de la cual se impuso la sanción y/o medida correctiva con su respectivo cargo de notificación.

c) Copia de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración o de apelación con su respectivo cargo de notificación, de haberse impugnado la sanción y/o medida correctiva.

d) Informe de la Gerencia, Subgerencia u Órgano responsable expresando que la Resolución Sancionadora ha adquirido la condición de Acto Firme de conformidad con lo establecido por el artículo 212º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 50°.- EJECUCIÓN COACTIVA DE LA SANCION

Si el infractor se resiste a cumplir con la orden municipal de demolición, de remoción, de desmontaje, de clausura temporal o definitiva, de paralización de obra y de cancelación de las multas administrativas, dentro del plazo establecido, el Ejecutor Coactivo dará cumplimiento a la obligación exigible establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído Resolución Firme confirmando la obligación. También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la entidad hubiera incurrido durante la tramitación

RECURSOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNATIVOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 51°.- ACTOS IMPUGNABLES.

Sólo es impugnable la Resolución de Sanción, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. No cabe recurso impugnativo contra la notificación de la comisión de infracción, ni contra las actas levantadas en la ejecución de una medida complementaria y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

ARTÍCULO 52°.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN.

Se interpondrá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución de Sanción, debiendo sustentarse en nueva prueba instrumental y con firma de letrado. Es competente para resolver el recurso el funcionario que expidió el acto impugnado, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 53°- RECURSO DE APELACIÓN.

El Recurso de Apelación se interpondrá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución y cuando la impugnación se sustente

en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado, el cual una vez revisado los requisitos de admisibilidad y previo informe elevará lo actuado a la Gerencia Municipal, quien resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 54°- AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

La Resolución de Gerencia Municipal que resuelve el Recurso Administrativo de Apelación da por agotada la vía administrativa, conforme a las facultades delegadas por el Titular del Pliego, quedando expedito el derecho del infractor a impugnarla en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, regulado por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 55°- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS.

Para declarar la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos impugnatorios, así como, para dictar la nulidad o revocación de los actos administrativos, se aplicará además de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las disposiciones del Código Procesal Civil y demás disposiciones sobre la materia cuando corresponda.

ARTÍCULO 56°- DE LA NO SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto los casos en los que una norma establezca lo contrario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido, de acuerdo al artículo 216° de la Ley 27444.

ARTÍCULO 57°- CORRECCIÓN DE ERRORES

Una vez notificado el documento con el que se impone debidamente una sanción, cabe la rectificación de los errores materiales o aritméticos, en cualquier momento, sea a instancia de parte o de oficio.

ARTÍCULO 58°- REMISION DE LOS ACTUADOS

Las copias fedateadas de los actuados pertinentes, será remitido a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas en un plazo no mayor a 05 (días) hábiles, sólo cuando la resolución de sanción o resolución que resuelve el recurso impugnativo haya quedado firme.

ARTÍCULO 59°- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS

Las multas administrativas se extinguen por los siguientes motivos:

- 1) Pago.
- 2) Prescripción.
- 3) Condonación de carácter general en los casos expresamente indicados mediante.
- 4) Ordenanza.
- 5) Compensación.
- 6) Condonación mediante Resoluciones que disponen la quiebra de multas administrativas de cobranza dudosa y/o recuperación onerosa.
- 7) Disolución de la persona jurídica o muerte del infractor.

- 8) La extinción de la multa administrativa no exime del cumplimiento de las sanciones conexas no pecuniarias.

ARTÍCULO 60°.- PRESCRIPCIÓN.

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

A) El plazo de la Prescripción se Interrumpe.

- a.1) Por la notificación de la Resolución de Sanción.
- a.2) Por el reconocimiento expreso de la infracción por parte del infractor.
- a.3) Por el pago parcial de la multa.
- a.4) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- a.5) Por las causales previstas en el procedimiento de cobranza coactiva.

B) El nuevo plazo de prescripción.

Para exigir el pago de la deuda administrativa se computará desde el día siguiente de realizado el acto de interrupción.

El plazo de prescripción se suspende:

- b.1) Durante el lapso que el infractor tenga la condición de no habido.
- b.2) Durante la tramitación de la demanda contenciosa-administrativa, del proceso de amparo o cualquier otro proceso judicial.

El pago voluntario de una multa prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Cuando el administrado solicita prescripción, la autoridad administrativa debe resolverla sin más trámite que la verificación de los plazos.

CAPÍTULO II

DE LA REINCIDENCIA Y CONTINUIDAD

ARTÍCULO 61°.- REINCIDENCIA

Se configura la reincidencia cuando el infractor, habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada. Para que se sancione por reincidencia debe haber transcurrido el plazo no menor de diez (10) días ni mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha en que se impuso la resolución de sanción y/o medida complementaria.

La reincidencia supone la aplicación de una resolución de sanción equivalente al doble de la sanción y/o medida complementaria anterior.

ARTÍCULO 62°- CONTINUIDAD

Se configura cuando se contravienen disposiciones municipales en forma permanente, y pese haber sido sancionado, persista con la infracción.

Para que se sancione por continuidad debe de haber transcurrido treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última resolución de sanción y/o medida complementaria.

La continuidad supone la aplicación de una resolución de sanción equivalente al doble de la sanción y/o medida complementaria anterior.

TITULO III

DE LOS DOCUMENTOS Y CONTROL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 63°- DOCUMENTOS DE NOTIFICACIÓN DE CARGO

Las notificaciones de cargo se expedirán en original y en dos (2) copias, cuya numeración debe ser correlativa.

La distribución de los formularios se efectuará observando el siguiente detalle: En caso de la notificación de cargo:

- El original para los inspectores de la Gerencia competente.
- Primera copia para el infractor.
- Segunda copia que será adjuntado al expediente administrativo sancionador.

ARTÍCULO 64°- ARCHIVO DE NOTIFICACIONES DE CARGO

Los inspectores municipales de cada Gerencia están obligados a mantener el archivo de notificaciones de cargo al día, para efectos de control y fiscalización, bajo responsabilidad.

..

TITULO IV

CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR

Artículo 65°- CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la presente Ordenanza se aprueba el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones administrativas de la Municipalidad Distrital de El Porvenir el mismo que como Anexo 1 forma parte integrante de la misma.

Artículo 66°- ESCALAS DE MULTAS POR INFRACCIONES

Los infractores o responsables solidarios, podrán realizar el pago de la deuda por concepto de multas por infracción acogiéndose a las siguientes escalas. Cuando se trate de infracciones de competencia de la oficina de Transporte y Transito de la Municipalidad.

- A. De efectuarse el pago de la multa por infracción, dentro de los siete (7) días hábiles a partir del siguiente día de imposición de la papeleta de infracción, el importe a pagar será el 17% del valor de la multa.

- B. El porcentaje de pago previsto en el párrafo precedente no será aplicable a las infracciones tipificadas como : M1, M2, M3 M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23, M24, M25, M26, M27, M28, M29, M30, M31, M32, M33, M34, M35, M36, M37, M38, M39, M40, M41, M42, M43, M44, M45, M46, M47, M48.
- C. A partir del octavo día hasta el último día hábil previsto a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, el importe a pagar del 33% del valor de la multa.
- D. Para gozar del beneficio de reducción del valor de las multas, no debe haberse presentado descargo o reclamo de improcedencia de la papeleta de infracción, ni haberse impuesto recurso de reconsideración ni intervención.

Artículo 67°- ADMISION DE HABER COMETIDO LA INFRACCION

Cuando no se presente reclamo de improcedencia o descargo desvirtuando la infracción dentro del plazo establecido, se presumirá que admitió haber cometido la infracción. La unidad de transporte y transito deberá dejar constancia de ello en la copia de la papeleta, la cual será remitida al GAT en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 68°- RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACION

Para interponer un recurso de reconsideración o de apelación se hará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles perentorios y se resolverá en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO.- Las disposiciones reglamentarias y complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza serán aprobadas por Decreto de Alcaldía, a propuesta de la Gerencias con potestad resolutive.

SEGUNDO.- En forma progresiva bajo el asesoramiento de la Gerencia Municipal y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, se procederá a mecanizar el procedimiento contenido en el RASA, para el debido seguimiento y control de las infracciones detectadas y sanciones aplicadas.

TERCERO.- Deróguense todas las Ordenanzas y demás disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

CUARTO.- Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, se adecuarán a la presente norma.